



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 050**

**RAD.: No. T-001-2023-00051-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA JULIETH SOLARTE** contra **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces, la **RED DE SALUD DEL NORTE**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI (VALLE)**, a través del señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDÓÑEZ**, en su calidad de Director y Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no ha autorizado ni programado un examen prescrito por su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta la accionante que, desde el **01/12/2022**, en consulta con su médico tratante le fue prescrita una “**ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**” la cual no fue autorizada por la **EPS**, por lo que le fue ordenada nuevamente el **14/02/2023**; no obstante, agrega que a la

---

fecha **Emssanar EPS** no le ha autorizado ni realizado el procedimiento medico prescrito por su médico.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1511 del 6 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela. Así mismo, con **auto No. 1516 de 7 de marzo de 2023**, se ordenó la vinculación de la **IPS Hospital San Juan de Dios – Cali (Valle)**, en atención a la respuesta allegada por la **EPS** accionada.

**i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **06/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ii) Emssanar EPS S.A.S.** – La accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, con respuesta enviada el **07/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 27 páginas, ubicando en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que manifiesta que el examen solicitado “*se encuentra contratado bajo la modalidad Pago Global Prospectivo para ser prestado por HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI ( VALLE ), no requiere de autorización especial para su prestación, debe ser programado directamente con el prestador aportando soportes respectivos.*”, afirmando entonces que es la **IPS** la encargada de realizar el procedimiento requerido, y por parte de esa **EPS** se atendido de forma oportuna el tratamiento de las patologías que presenta la paciente, por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional como quiera que no han sido la entidad vulneradora de ningún tipo de derecho fundamental que invoca la accionante.

**iii) Red Salud Norte.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **07/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iv) Secretaria de Salud Pública.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **07/03/2023** anexando 1 archivo digital en cada respuesta en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, y Solicita la desvinculación por no ser la entidad competente para prestar los servicios requeridos por la accionante.

**v) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **07/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa Cartera Ministerial de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**vi) Hospital San Juan de Dios – Cali.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **09/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 14 del expediente electrónico de la presente tutela en el que el Director y Representante Legal de la entidad indica que revisado el caso y teniendo en cuenta la afiliación de la paciente a una **EAPB**, se le asignó cita para **Ecografía de Vías Urinarias** para el **14 de marzo de 2023** a las **15:40**, para lo cual debe tener la vejiga llena y presentarse: 30 min antes para facturar. Así mismos, que no se evidencia violación alguna por parte del **Hospital San Juan de Dios**, ya que se ha programado el servicio requerido por la demandante. Finalmente solicita se **DESVINCULE** a esa entidad, al no existir de su parte violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si con la respuesta emitida por la **IPS** vinculada, **Hospital San Juan de Dios**, en el sentido de otorgar cita a la accionante para el **14 de marzo de 2023**, a las **15:40**, a fin de realizarle el examen denominado “Ecografía De Vías Urinarias (riñones, Vejiga Y Próstata Transabdominal)” que le fuera ordenado por el médico tratante, se

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

presenta en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado; o, **ii**) si a pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra constancia de que se haya avisado a la tutelante de la fecha y hora de la realización del examen objeto de la queja constitucional, como tampoco de que el mismo efectivamente se le haya practicado, se le conculcan los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[I]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir,

que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexas con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se

debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS** en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16:**

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta de la **IPS** vinculada, se configura en el presente asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que manifiesta que programó la realización del examen ordenado a la accionante para el **14/03/2023** a las **15:40**; o si, a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos que invoca, si en cuenta se tiene, que no obra constancia en el expediente de que efectivamente se le haya practicado por parte de la **IPS** el examen que le fuera ordenado.

En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta que la pretensión de la tutelante, señora **Ana Julieth Solarte**, es “Que se ordene a **EMSSANAR EPS**, autorizar el procedimiento **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, ordenada desde el 01 de diciembre de 2022 y reiterada en orden médica del pasado 14 de febrero de 2023.” (Cursiva del Despacho).

Igualmente se advierte que se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la accionante, pues su diagnóstico es **“N209 CALCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO. Relacionado a la consulta N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO”**, según consta en la **“ORDEN MÉDICA 4788262”**, expedida por su Médico tratante, **Dr. Felipe Guerrero Reina**, adscrito a la **Red de Salud del Norte – ESE** tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Logo: SALUD NORTE  
RED DE SALUD DEL NORTE - ESE - NIT 805.027.287-4  
ORDEN MEDICA 4788262  
Jueves, 1-Dic-2022 04:50 pm  
R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL  
Módulo: 25390174  
Dirección: CALL 102 # 25-39  
Municipio: Santiago de Cali Barrio: Manuela Beltrán  
Regimen: Subsidiado  
Empresa: SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR S.A.S - Nivel: sin copago  
Atendido a: Subsidiado  
Empresa: SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR S.A.S  
Sitio: URGENCIAS Centro producción: 1200-Atención Médica de Urgencias (AMP) Orden de Internación: 760010306801-DDI-559171  
Diagnóstico C\_PPAL: N209 CALCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO Relacionado a la consulta: N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO  
Empresa: SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR S.A.S - Nivel: sin copago  
PROCEDIMIENTOS  
ENTIDAD DESCRIPCIÓN  
UN [ 881332 ] Ecografia De Vias Urinarias (riñones Vejiga Y Prostata Transabdominal)  
Firma: Felipe Guerrero Reina  
ENTREGADO POR

Así las cosas, en su respuesta la entidad accionada, **Emssanar EPS**, informa al Despacho que la Usuaría no aporta historia clínica para análisis del caso, referente a la solicitud de **Ecografía de Vías Urinarias (Riñones - Vejiga y Próstata Transabdominal)**, indicando que este es un servicio que forma parte del “modelo de atención por Micro redes”, mismo que se encuentra contratado bajo la modalidad “Pago Global Prospectivo” para ser prestado por el **Hospital San Juan de Dios - Cali ( Valle )**, advirtiendo que no requiere de autorización especial alguna para su prestación, debiendo ser programado directamente con el prestador aportando los soportes respectivos.

Igualmente, es de tener en cuenta que, en atención a la respuesta recibida por parte de la **EPS** accionada, se procedió a vincular a la **IPS Hospital San Juan de Dios - Cali (Valle)**, en virtud a que el servicio ordenado a la tutelante por el médico tratante **Dr. Felipe Guerrero Reina**, no requiere de autorización especial, entidad que en su contestación indicó que a la tutelante – paciente – le fue asignada cita para realizar el examen denominado **Ecografía de Vías Urinarias**, para el **14 de marzo de 2023** a las **15:40**, por lo que considera que no existe violación alguna por parte de esa entidad frente a los derechos de la tutelante; sin embargo, no aporta prueba de que le tal cita le haya sido comunicada a la accionante, señora **Ana Julieth Solarte**, a pesar de que se le remitió copia del escrito de tutela, en el cual se pueden evidenciar, tanto la dirección física, como la dirección de correo electrónico y el número celular aportado por esta para recibir notificaciones.

Así las cosas, si bien es cierto, se otorgó por parte de la **IPS** vinculada, **Hospital San Juan de Dios - Cali (Valle)**, cita para la realización del examen ordenado a la tutelante por parte de su médico tratante, mismo que se reclama a través de la presente acción constitucional; no es menos cierto que, a pesar de haber fijado la fecha para realizar el examen denominado **Ecografía de Vías Urinarias (Riñones - Vejiga y Próstata Transabdominal)**, para el **14/03/2023** a las **15:40**, a la fecha de proferir el presente fallo, no obra constancia de que el mismo se haya realizado, razón por la cual, no se puede afirmar que se presenta en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, se itera, no existe prueba de que el servicio requerido se hubiese prestado a la accionante.

Corolario a lo anterior, habrán de tutelarse los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **Ana Julieth Solarte**, a fin de que la **IPS** vinculada, **Hospital San Juan de Dios - Cali (Valle)**, garantice a la tutelante la continuidad en la prestación del servicio de salud, en el sentido de que si aún no lo ha hecho, proceda a practicarle el examen denominado **Ecografía de Vías Urinarias (Riñones - Vejiga y Próstata Transabdominal)**.

Así mismo habrá de exhortarse a la tutelante para que esté atenta al llamado de la **IPS Hospital San Juan de Dios - Cali (Valle)**, a fin de que, en caso de que el examen aquí reclamado no se le haya practicado, preste la colaboración correspondiente y asista a la

cita que se le programe en la fecha y hora que se señale, aportando la orden emitida por su médico tratante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **ANA JULIETH SOLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que la **IPS** vinculada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI (VALLE)**, a través del señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDÓÑEZ**, en su calidad de Director y Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **PRACTIQUE** a la tutelante, señora **ANA JULIETH SOLARTE**, el examen denominado **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES - VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, que le fuera ordenado por su médico tratante, **Dr. FELIPE GUERRERO REINA**, para el tratamiento de la patología que padece, esto es **“N209 CALCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO. Relacionado a la consulta N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO”**.

**TERCERO.** – **EXÓRTASE** a la señora **ANA JULIETH SOLARTE**, para que esté atenta al llamado de la **IPS** vinculada, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE)**, a fin de que, en caso de que el examen aquí reclamado no se le haya practicado, preste la colaboración correspondiente y asista a la cita que se le programe en la fecha y hora que se señale, aportando la orden emitida por su médico tratante para la realización del mismo.

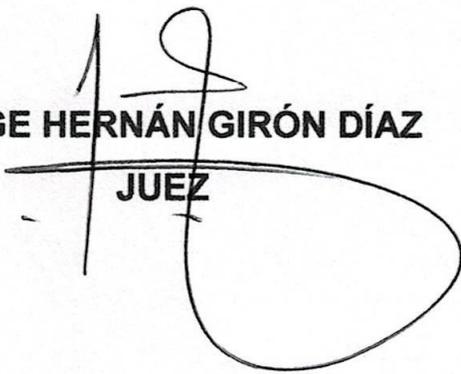
**CUARTO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**